



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 21 días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las 16:30 horas se reúne en el Salón de los Escudos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 86/10 caratulado "DE SANTIS, Gustavo Juan, SPACAROTEL, Gustavo Daniel y MILANTA Claudia. Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata. GUTIERRAS S.A. (Fracassi, Leonardo Silvio, Letrado Apoderado. Denuncia)". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Jorge Serafin GROPPA, Juan José MAGLIO, Abraham WAISMANN y Raúl Horacio TRIPICCHIO y los señores Legisladores doctores Raúl Joaquín PÉREZ y Damián CARDOSO. Los señores Jurados doctores Groppa, Maglio, Waismann, Tripicchio, Pérez y Cardoso prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. El Dr. Groppa plantea como cuestión previa que de la documentación complementaria que fue compulsada en el día de la fecha advierte que una de las partes demandadas del expediente principal se trata de la Provincia de Buenos Aires representada en la oportunidad por la Dra. Valentina Ares como apoderada de la Fiscalía de Estado provincial. Teniendo en cuenta que el Dr. Groppa mantiene desde hace 32 años relación de dependencia con la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, siendo desde hace más de veinte años el Delegado del Señor Fiscal de Estado en la Delegación de Fiscalía de Bahía Blanca, considera que debería abstenerse de votar en las presentes actuaciones por cuestiones de decoro profesional. Luego de un intercambio de opiniones los señores miembros del Jurado

[Firma]
[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

presentes consideran atendibles los fundamentos expuestos por el Dr. Groppa para abstenerse de votar.-----

A continuación los doctores Kogan, Maglio, Weismann, Tripicchio, Pérez y Cardoso dijeron: que han sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:
¿Resultan los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

I.- Que del análisis de los cargos endilgados a los señores Jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, de los hechos que integran ambas denuncias y de su cotejo con los legajos de apelación números 9027 y 9255, en autos "Esteves, Daniel Mauricio y otro c/ Municipalidad de Cañuelas y otros s/ pretensión indemnizatoria", adelantamos que surge -a nuestro criterio- que los Magistrados de la Alzada, no incurrieron en ninguna de las faltas contempladas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.-

II.- El letrado apoderado de Gutierrez S.A, Dr. Leonardo Fracassi -actores en la citada causa judicial-, se agravia de la resolución dictada por los integrantes de la Cámara en los autos referidos, con fecha 15 de septiembre de 2009, que declaró abstracta la medida cautelar dispuesta por el titular del Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata el 30 de septiembre de 2008 y aclaratoria del 6 de octubre de 2008.-----

Agrega que el demandado era, entre otros, un establecimiento destinado a la cría de cerdos, y en su decisión el Juez, Dr. Arias, dispuso la clausura del criadero y el retiro de los animales existentes.-----

Sostiene que el establecimiento no cuenta con autorización para funcionar, además está prohibido, dada sus características, que ocupe el lugar en donde está ubicado, carece de declaración, certificado y evaluación de Impacto Ambiental vigentes y adolece de falta de tratamiento de sus efluentes, no poseyendo plan de obra aprobado, ni desagües, ni perímetro de alambrado completo, etc, múltiples infracciones de las que da cuenta la Causa Nro. 2212 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cañuelas, donde constan infinidad de actas que lo corroboran. _____

Finalmente resalta la escasa fundamentación del decisorio dictado por los Sres. Camaristas y un grave déficit de análisis de las situaciones fácticas que atentan contra el medio ambiente. No se consideró tampoco doctrina, jurisprudencia, ni normativa ambiental al resolver, declarando la Alzada abstracta la medida cautelar que disponía el retiro de los animales, siendo que los mismos permanecen en el criadero y no han sido retirados. _____

III.- Surge del trámite del expediente 9027, "Esteves, Daniel Mauricio y otros c/ Municipalidad de Cañuelas y otros s/ Legajo de Apelación (art. 250 CPCC)", que ante recurso interpuesto por la demandada -Bravestar S.A.-, la resolución de la Alzada declaró abstracta una medida cautelar dictada en la instancia de grado. La mentada medida precautoria fue dictada por el Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Luis Federico Arias, con fecha 30 de septiembre de 2008, ordenando a la Municipalidad de Cañuelas que, en el plazo de dos días, disponga la clausura del criadero de cerdos habilitado a nombre de Pig's Ranch S.R.L., hasta tanto se dicte la sentencia firme en autos. Posteriormente, mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2008, el citado magistrado aclaró que la clausura del criadero de cerdos, comprendía el retiro de los animales que en el mismo se encuentran. _____

IV.- A su vez surge del Legajo de Apelación 9255, que la codemandada Bravestar S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto del Juez de grado, que con fecha 5 de noviembre de 2008 rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar efectuado y otorgó a la empresa el plazo de treinta (30) días para el retiro de los animales, bajo apercibimiento de aplicar estreintes. _____

V.- Respecto al legajo de apelación n° 9027, la Alzada con fecha 15 de septiembre de 2009, en el apartado V, consideró: "De conformidad a las constancias agregadas a la presente causa, se observa que, encontrándose referida la medida cautelar dictada por

el a-quo a la clausura comercial del Establecimiento Pig's Ranch S.R.L. y, atendiendo a las propias manifestaciones y documental agregada al presente, carece de virtualidad la medida cautelar dictada contra dicho emprendimiento.-----

En efecto, dicha conclusión se abastece, ponderando, por un lado, el contenido del informe acompañado por el apoderado municipal (fs. 395 y constancias agregadas – especialmente a fs. 394 y fs. 580 y fs. 581) y, por el otro, de las propias argumentaciones de la recurrente a fs. 598vta., que informan acerca de que el emprendimiento comercial con anterioridad al pronunciamiento cautelar, ya se encontraba clausurado por parte de las autoridades locales.-----

Asimismo cabe advertir que las medidas de ejecución del primigenio despacho cautelar dispuestas por el iudex, incumben al poder de policía municipal y, por lo tanto comprenden la neutralidad decisoria que se declara en el presente.-----

Por otra parte no se observa que dicha solución, afecte, en modo alguno el aseguramiento del objeto del proceso.-----

Por lo tanto, corresponde derivar en la neutralidad del pronunciamiento de grado, con los alcances señalados en la presente".-----

Así el Tribunal, resolvió: "Declarar abstracto el pronunciamiento impugnado, con los alcances señalados en la presente (arts. 22, 55, 58, 59 y 77 del C.C.A.; 163 del C.P.C.C.)".-----

VI.- En relación al legajo de apelación n° 9255, formado como se dijera por apelación de Bravestar S.A., al rechazar el a quo el levantamiento de la cautelar solicitada, el a quem, con fecha 15 de septiembre de 2009, resolvió desestimar por improcedente el pedido formulado por la actora –solicitaba se declare desierto el recurso- y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la codemandada en virtud del pronunciamiento dictado en el legajo de apelación n° 9027.-----

VII.- Como consecuencia de lo expuesto, entendemos, que las cuestiones traídas a esta sede son de índole jurisdiccional, trasluciendo sólo el desacuerdo con el criterio



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del juzgador.

En ese contexto, los argumentos —en su mayoría fácticos— que ensaya la denuncia procuran establecer un nuevo debate jurídico por fuera del proceso judicial.

Así la Cámara encontró acreditado en autos, que el establecimiento PIG'S RANCH S.R.L., estaba efectivamente clausurado por la propia Municipalidad de Cañuelas (fs. 395, 580 y 581), y por ello consideró que es la autoridad administrativa titular del Poder de Policía Municipal, la que deberá instrumentar las medidas que efectivice la decisión de clausura dispuesta y en tal caso ordenar el destino de los animales allí ubicados.

La Alzada, en su decisión debe atender a la situación legal y reglamentaria existente al momento de su pronunciamiento, aún cuando ello implique estudiar disposiciones sobrevinientes a las actuaciones cumplidas en autos, de las que no es posible prescindir (conf. fallos: 308:1489; 312:555, 315:123, entre otros).

De tal forma la decisión de la Cámara, que ponderando la existencia de una clausura dispuesta por la autoridad comunal, en ejercicio del poder de policía (art. 192, inc. 4 de la Constitución Provincial), entendió superadas las razones que justificaron la medida precautoria dispuesta por el juez de grado. Por ende no posible de reproche, en tanto los agravios que se pretendían subsanar con el dispositivo cautelar puesto en crisis, se encontraban ya suficientemente resguardados con la decisión municipal, cuya ulterior concreción pudo ser objeto de ungiendo en dicho ámbito. En tal contexto no se advierten motivos que justifiquen la apertura de la jurisdicción de este Tribunal.

VIII.- En definitiva, las quejas traídas, esconden el disenso o desacuerdo con el criterio o temperamento adoptado por la Alzada, en la aludida resolución.

Que, en tal sentido, es jurisprudencia pacífica del Honorable Jurado de Enjuiciamiento que el mismo "no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales" (conf. S.J. 10/08 "Cistoldi Pablo Adrián Agente Fiscal del 9 Unidad Funcional de Instrucción de Juicio de Ejecución N° 10 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Gómez, Pablo Adrián - denuncia" de fecha 13 de agosto de

2009).

Por último, con fecha 14 de octubre del corriente año, el apoderado de la denunciante presenta escrito por el cual manifiesta haber tomado conocimiento que en autos "Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional s/ Ejecución de Sentencia", la ACUMAR presentó informe al señor Juez Federal de Quilmes, donde pone en conocimiento que el 11 de marzo de 2009 se constató al concurrir inspectores al establecimiento Pig's Ranch que no existía en el exterior del predio ni en sus accesos fajas de clausura y que aún dentro del mismo había gran cantidad de animales, adjuntando copia de la versión Internet de dicho informe.

En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que dicho informe no pudo haber sido considerado por la Alzada, por no formar parte de los autos cuestionados, su presentación resulta inoficiosa.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 50 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dra. HILDA KOGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires